



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2016-PA/TC
SANTA
LORENZO JAVIER MELGAREJO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Javier Melgarejo contra la resolución de fojas 205, de fecha 14 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2016-PA/TC
SANTA
LORENZO JAVIER MELGAREJO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante pretende la nulidad de la Disposición 53-2014-MP-FNODCI-DFS, de fecha 24 de julio de 2014 (f. 3), que ordenó abrir investigación preliminar en su contra por el plazo de 60 días, en su condición de fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Nuevo Chimbote, por la presunta comisión de los delitos en el ejercicio de la función fiscal-corrupción de funcionarios y contra la administración de justicia-encubrimiento personal en agravio del Estado; así como la nulidad de la Disposición 319-2014-MP-FN-F-SUPR.CI, de fecha 5 de diciembre de 2014 (f. 9), que declaró infundado su recurso de apelación. Manifiesta que dichas disposiciones han vulnerado su derecho al debido proceso por resultar contradictorio que se señale que la investigación se realiza de oficio, pero posteriormente indicar que la imputación ha sido formulada por la Procuraduría Pública Especial. Asimismo, aduce que no se precisa detalladamente el hecho imputado y que la argumentación es inexistente, entre otros alegatos.
5. Esta Sala del Tribunal reitera que tanto la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal son atributos del representante del Ministerio Público; consecuentemente, tales atribuciones escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Siendo esto así, no es facultad de la jurisdicción constitucional analizar la validez o invalidez de las resoluciones fiscales expedidas, ya que ello implica realizar un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, asuntos que no son competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
6. En efecto, de la lectura de las resoluciones fiscales cuestionadas se advierte que se decidió abrir investigación preliminar porque en su condición de fiscal provincial el recurrente habría violado sus deberes funcionales, a fin de favorecer indebidamente a los principales investigados y procesados del primer intento de asesinato en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, a cambio del pago de sumas de dinero. Por lo tanto, se verifica que dichas resoluciones fiscales sí precisan con claridad el hecho imputado y, en consecuencia, no se advierte la vulneración de derecho alguno, aún más si se atiende a que la investigación preliminar no tiene por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2016-PA/TC
SANTA
LORENZO JAVIER MELGAREJO

objeto la aplicación inmediata de una sanción, lo que será dilucidado con posterioridad a esta en el proceso penal correspondiente, sino que busca reunir los elementos de prueba que permitan verificar y, de ser el caso, acreditar la comisión del hecho denunciado y la presunta responsabilidad del investigado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2016-PA/TC
SANTA
LORENZO JAVIER MELGAREJO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, pero me permito realizar las siguientes precisiones:

1. En este caso se solicita la nulidad de la disposición N° 53-2014-MP-FNODCI-DFS de fecha 24 de julio de 2014 que dispone el inicio de una investigación preliminar respecto de la posible comisión de delitos por parte del demandante, y de la disposición 319-2014-MP-FN-SUPR.CI, de fecha 5 de diciembre de 2014 que declaró infundado el recurso de apelación del demandante. Al respecto, cabe resaltar que la finalidad de la investigación preliminar es el acopio y análisis de los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si se formula una acusación o no, determinando si la conducta investigada supone un delito en el cual se habría incurrido, supuesto en el cual se comunicará oportunamente al investigado la imputación concreta para que este pueda preparar su defensa, tal como lo prevé el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal.
2. Por lo tanto, es legítimo que la disposición que dispone el inicio de la investigación preliminar no cuente con una imputación concreta y pormenorizada del supuesto delito cuya comisión se presume, pues dicha etapa está destinada justamente a determinar si en efecto existen indicios de la comisión de un delito o no que permitan al fiscal formular una acusación. Por tanto, carece de asidero lo señalado por el demandante cuando cuestiona la falta de imputación concreta en la disposición cuestionada, pues dicha imputación solo será posible como resultado de la investigación preliminar y si es que se determina que existen indicios suficientes respecto de la comisión de uno o varios delitos.
3. Ahora bien, lo antes señalado no implica que las actuaciones fiscales se encuentren exentas de control constitucional. Aquello será posible en tanto que estas actuaciones (varias de ellas en rigor solamente postulatorias) pueden incidir negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el ejercicio de diversos derechos fundamentales, principalmente al de libertad personal, pero también a otros derechos como, por ejemplo, el derecho al debido proceso (si este se presenta conexo a la libertad personal), derecho que justamente alega el recurrente en este caso. Es por ello que este Tribunal se ha pronunciado reconociendo que si bien la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2016-PA/TC

SANTA

LORENZO JAVIER MELGAREJO

Constitución asigna al Ministerio Público diversas funciones relacionadas con la investigación y persecución de los delitos, en tanto se trata de un órgano sometido a la misma carta fundamental, no puede ejercer dichas facultades de manera irrazonable, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni al margen del respeto a los derechos fundamentales (STC 02725-2008-PHC/TC, fj. 3).

4. Cabe señalar que también se debe tener presente que si se habilitara la posibilidad de establecer un control irrestricto sobre los actos de los fiscales, se corre el riesgo de obstaculizar todas las investigaciones que entablen los miembros del Ministerio Público con lo cual se le imposibilitaría de cumplir con la labor que la propia Constitución le ha encomendado.
5. Es así que el Tribunal ha realizado el esfuerzo por establecer algunos criterios que deben ordenar la labor del juez constitucional en estos casos, independientemente de los límites que el derecho en cuestión le pueda imponer. Es oportuno anotar en este punto que el control de la actuación del Ministerio Público, como el de cualquier otro órgano constitucional autónomo, debe encontrarse claramente ceñida al criterio interpretativo de corrección funcional. Este Tribunal no puede invadir las competencias de los órganos constitucionales autónomos, tal como, por ejemplo, dejara sentado en la RTC 00791-2014-PA/TC. Por ende, no puede decidir si corresponde abrir investigación fiscal o no hacerlo, en clave de oportunidad.
6. Por otro lado, corresponde poner de relieve que se han señalado principios que deben guiar la actividad de los fiscales para determinar que el ejercicio de sus funciones resulta legítimo y respetuoso de los derechos fundamentales y del Estado Constitucional. Dichos principios son los siguientes: a) interdicción de la arbitrariedad; b) legalidad en la función constitucional; y c) debido proceso y tutela jurisdiccional¹.
7. En relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad, este Tribunal ha señalado en el caso Cantuarias Salaverry, que "(...) el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" (STC 06167-2005-PHC/TC, fj. 30).

¹ STC 06167-2005-PHC/TC, 8. 29 a 32.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2016-PA/TC

SANTA

LORENZO JAVIER MELGAREJO

8. Asimismo, el Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando que las actividades del Ministerio Público son solo postulatorias y en ningún caso decisorias (Exps. Nos. 4052-2007-PHC/TC; 5773-2007-PHC/TC, 2166-2008-PHC/TC, 07961-2006-PHC/TC, 5570- 2007-PHC/TC, 0475-2010-PHC/TC, entre otros). Ello quiere decir que, de cara a la libertad personal o al debido proceso, como en este caso, las actuaciones fiscales, en líneas generales, no suponen amenaza alguna y, en principio, estas demandas deben ser declaradas improcedentes. Bajo este punto de vista, no es que no se habilite el control, sino que, y por regla general, no correspondería ejercerlo por la vía del proceso constitucional.
9. El resultado de este razonamiento es que son muy pocos los casos de hábeas corpus o amparos contra actuaciones fiscales que se conocen por el fondo en sede constitucional. Ahora bien, esta postura que apunta, en principio, a que no exista control de actuaciones fiscales en sede procesal constitucional, ha sido matizada por el propio Tribunal, recurriendo para ello a exigir siempre la aplicación de determinados principios. En ese sentido, el control de la actuación fiscal se sustenta, básicamente, en dos tipos de argumentación: a) una primera, que incide sobre la conexidad entre debido proceso y libertad personal; y, b) otra que incide sobre el debido proceso y descarta la vinculación con el derecho a la libertad personal.
10. En la presente controversia nos encontramos en el segundo de los supuestos pues el demandante solamente ha invocado su derecho al debido proceso. Y es que el proceso de amparo es el medio procesal por el cual, en principio, debieran verse todas las violaciones o amenazas de violación al debido proceso que no se vinculen con la libertad personal. Ante aquellos casos, el proceso de amparo es idóneo para otorgar tutela adecuada ante la posible arbitrariedad de los miembros del Ministerio Público con la vulneración de algún aspecto del debido proceso, destacando entre ellos el motivación.
11. La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional es pues el escenario donde se han dado casos como Vásquez Paulo (STC 02493-2012-PA/TC). Allá ha quedado establecido que en el amparo frente a actuaciones fiscales no se requiere acreditar algún tipo de conexidad, pues la tutela se da directamente sobre violaciones o amenazas de violación al debido proceso, sin tomar en cuenta alegaciones a la libertad personal. Cabe aclarar, en todo caso, que la arbitrariedad, entendida como actuación de autoridad carente de justificación objetiva, se vincula de forma especial al debido proceso, mas no necesariamente serán solamente derechos de orden procesal los que puedan ser vulnerados por una actuación fiscal. De afectarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2016-PA/TC

SANTA

LORENZO JAVIER MELGAREJO

otros derechos que no se encuentran incluidos dentro de lo considerado por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional referido al hábeas corpus, el amparo también será el proceso idóneo para dilucidar si existe o no una afectación a esos derechos fundamentales.

12. Ahora bien, tal como señalé al principio, en este caso en concreto, no verifico que la fiscalía haya incurrido en arbitrariedad alguna que viole o amenace con violar los derechos fundamentales del demandante y que habilite al Tribunal a realizar un control de las actuaciones fiscales cuya nulidad se pretende.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2016-PA/TC

SANTA

LORENZO JAVIER MELGAREJO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2016-PA/TC

SANTA

LORENZO JAVIER MELGAREJO

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2016-PA/TC

SANTA

LORENZO JAVIER MELGAREJO

defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2016-PA/TC
SANTA
LORENZO JAVIER MELGAREJO

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarsino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2016-PA/TC
SANTA
LORENZO JAVIER MELGAREJO

19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA